

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el señor **NICOLÁS GIRALDO CARVAJAL** ha informado lo solicitado y que se ha encontrado información relevante. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CONSUELO GIRALDO FLÓREZ

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

LITIS POR PASIVA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO OSWALDO GIRALDO GÓMEZ (Q.E.P.D). CORREDOR ASOCIADOS & CIA LTDA., ORGANIZACIÓN GIRALDO CARVAJAL EN LIQUIDACIÓN, SUITE LOS CERROS LTDA EN LIQUIDACIÓN y AFP PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2019-00216-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 000635

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **NICOLÁS GIRALDO CARVAJAL** ha informado que la señora **LUCERO CARVAJAL BARONA** fue la esposa de su difunto padre, no obstante, no allega prueba de ello. Como quiera que dicha calidad requiere documento *ad substantiam actus* se ordena que lo allegue (registro civil de matrimonio, partida de matrimonio o documento oficial que acredite el acto jurídico).

Por otra parte, al verificar consulta de procesos se pudo denotar dos situaciones que habían sido pasada por alto, a saber:

- Proceso radicado bajo la partida 76001400300220130028501, tema: sucesión. Dte **NICOLÁS GIRALDO CARVAJAL Vs MARIO OSWALDO GIRALDO GÓMEZ (Q.E.P.D)**, como quiera que en esta judicial necesita saber los herederos del mentado señor, se oficiará al **JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)** con el fin de que lo allegue.
- Expediente radicado bajo la partida 76001311000219890218101 Tema: permiso para salida de hijo al exterior- **DTE: LEONOR LOZANO URIBE Vs MARIO OSWALDO GIRALDO GÓMEZ (Q.E.P.D)**. Caja: 0165-103 323 12-1999. **JUZGADO 002 DE FAMILIA DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**. Se oficia para conocer posibles herederos.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR al señor **NICOLÁS GIRALDO CARVAJAL** que allegue documento que acredite la calidad dicha de la señora **LUCERO CARVAJAL BARONA**.

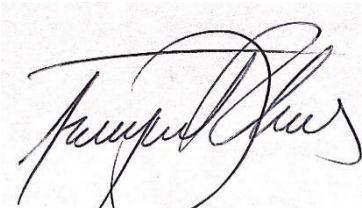
SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)** con el fin de que allegue proceso radicado bajo la partida 76001400300220130028501, tema: sucesión. Dte **NICOLÁS GIRALDO CARVAJAL v.s MARIO OSWALDO GIRALDO GÓMEZ (Q.E.P.D)**.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO 002 DE FAMILIA DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, con el fin de que allegue el expediente radicado bajo la partida 76001311000219890218101 Tema:

permiso para salida de hijo al exterior- **DTE: LEONOR LOZANO URIBE Vs MARIO OSWALDO GIRALDO GÓMEZ (Q.E.P.D).** Caja: 0165-103 323 12-1999.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

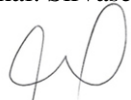
Santiago de Cali, **19 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente por revisar el cuaderno del tribunal. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HECTOR FABIO GARCIA BURITICA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00413-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 634

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que estando el presente asunto por emitir providencia de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se evidenció que pese a haberse ordenado la devolución del sumario a esta dependencia, se encuentra pendiente que en segunda instancia, se fije el monto de las agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia No. 155, emitida por esa corporación.

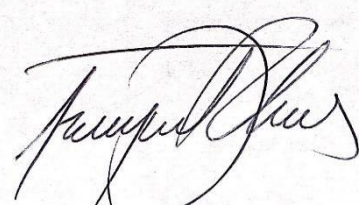
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REMITIR el expediente al despacho del Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, con el fin de que se indique el monto de las agencias en derecho de esa instancia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE ABRIL DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue aportada comunicación, proveniente del BANCAMIA, en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
DDO: UNIÓN MEDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL LTDA -UMOI LTDA
RAD: 7600131050-012-2019-00422-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.484

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la respuesta dada por la referida entidad, conforme a la siguiente captura de pantalla:



Se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones y se hace necesario ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de BANCAMIA de la ciudad de Cali, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE ABRIL DE 2022**
La Secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra solicitud del Superior pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUILLERMO BARRETO RODRIGUEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00680-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1429

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el Tribunal Superior ha realizado devolución del presente asunto, solicitando dejar sin efectos las actuaciones surtidas con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, por ellos emitida, como quiera que se encuentra recurso de casación, pendiente por resolver.

Así las cosas, atendiendo la petición realizada por la ad-quem, el Juzgado procederá a dejar sin efectos las actuaciones surtidas a partir del auto de sustanciación No. 1267 del 21 de junio de 2021, a través del cual se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, inclusive, y de todas las actuaciones posteriores, ordenado la devolución del proceso

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado por este despacho a partir del auto de obedecer y cumplir, inclusive.

TERCERO: REMITIR el presente proceso ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE ABRIL DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez informándole que fue aportada comunicación, provenientes de las diferentes entidades financieras de Cali, en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.

[Signature]

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIAN ADOLFO GOMEZ GONZALEZ
DDO.: JULIAN DAVID BOLAÑOS BETANCOURT
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00765-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 641

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a las respuestas dadas por las entidades bancarias, conforme a las siguientes capturas de pantalla:

BANCO GNB SUDAMERIS

SAO.1314 / 2022
Santiago De Cali, Marzo 23 de 2022

SEÑORES:
JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO
ATL: LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
SECRETARIO (A)
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: EMBARGO OFICIO. No. 220 FECHA 18/03/2022 RAD-2019-00765-00

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el despacho ordena el embargo y retención que posea JULIAN DAVID BOLAÑOS BETANCOURT C.C. 16.535.605 para informar que el (los) demandado(s), no es (son) titular(es) de dineros en el banco.

Cordialmente,

[Signature]
Adriana Elizabeth Melo G
DIRECTORA OFICINA PRINCIPAL
GGAL

Oficina Bancaria Confidencial - Calles

El presente es confidencial

Medellín, 24 de marzo de 2022

Código Interno No. 16.02543235 (Favor citar al responder)

JUZGADO 12 LABORAL CALI
Respuesta a Oficio No. 220
Ref. 16.02543235/2022/000000
(Juzgado laboral) remitido al Jefe de
CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del (los) señores
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Oficio N° 220
Demandante

Quiero dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACION	OBSERVACIONES
JULIAN DAVID BOLAÑOS	16535605	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia
BETANCOURT		

Cualquier duda o aclaración en gusto a su ordenamiento.

Cordialmente,

Tatiana Noreña R.
Bancolombia

En atención a lo anterior, se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones y se hace necesario ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de la entidad bancaria BANCOLOMBIA y BANCO GNB SUDAMERIS de la ciudad de Cali, para que obren en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

[Signature]

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE ABRIL DE 2022**
La Secretaria,

[Signature]
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso donde se ha allegado parte de la información solicitada y se ha conocido nueva. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA
DDO.: ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D) –
SUCESORES PROCESALES DE ANA: HENRY MOLLER RAMOS Y
HEREDEROS INDETERMINADOS
LITIS POR PASIVA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL SEÑOR TAGE STIG MOLLER JENSEN (Q.E.P.D).
RAD.: 760013105-012-2019-00776-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001455

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, lo primero que hará esta juzgadora es glosar la respuesta allegada por la **NOTARÍA SEGUNDA DE CALI**, la cual consta del registro civil de **HENRY MOLLER RAMOS**. Así las cosas, como quiera que existe total certeza de que el referido señor es hijo de **TAGE STIG MOLLER JENSEN (Q.E.P.D)** y **ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D)**, se realizarán las siguientes actuaciones:

1. En lo referente a **HENRY MOLLER RAMOS** como **SUCESOR DETERMINADO DE ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D)**, se observa que el mismo fue reconocido como heredero determinado en el Auto Interlocutorio 3543 del 03 de diciembre de 2020.

Como quiera que en dicho proceso se daba por terminada la acción, no se realizó la correspondiente notificación, no obstante, en la medida en que el honorable Tribunal Superior de Cali, ordenó continuar con el trámite del proceso, la referida actuación quedó en suspenso hasta que se allegará el respectivo Registro Civil de Nacimiento donde se pudiera denotar su filiación.

Se observa en el pdf nombrado 08AcuerdoTransacciónLaboral, en el contrato de transacción el conocimiento del proceso por parte del señor **HENRY MOLLER RAMOS**, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:

HEREDERO: HENRY MOLLER RAMOS, mayor de edad, residente y domiciliado en Cali, titular de la cédula de ciudadanía 16.744.091 de Cali, en representación de la señora ANA GLORIA DE JESUS MOLLER, ya fallecida, en calidad de empleadora.

Entre las partes se celebra el presente acuerdo de transacción en los términos y condiciones aquí descritas y con base en los supuestos de hecho que se relatan.

SUPUESTOS DE HECHO

1 La trabajadora prestó sus servicios personales a la señora ANA GLORIA DE JESUS MOLLER mediante contrato verbal en el lapso comprendido entre Agosto 30 de 2010 y Mayo 31 de 2017, respectivamente.

2 En aras de transigir y dar por terminado el proceso en curso tramitado ante el JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, radicación 2019-00776-00, es voluntad de la ex trabajadora, ahora demandante y el heredero de la demandada celebrar este acuerdo.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C.G.P en concordancia con el artículo 91 de ese mismo código. En atención a su calidad de sucesor procesal, no debe contestar la demanda, teniendo en cuenta que el mismo recibe el proceso en el estado que se encuentra.

No obstante, lo anterior, se enviará el expediente digital a la dirección de correo electrónico que aparece en el expediente con el fin de tenga acceso al mismo, advirtiéndole que en todo caso puede

acercarse al juzgado para retirar copias físicas del mismo si así lo precisa, de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

2. En lo referente a los **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR TAGE STIG MOLLER JENSEN (Q.E.P.D)**, será tenido como uno de sus herederos. Como quiera la vinculación del referido señor fue después de su muerte, se le corre traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, con el fin de que conteste la demanda. En la medida en que el mismo ya conoce del proceso en cuestión de igual manera en esta calidad será procedente dar aplicación a la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C.G.P en concordancia con el artículo 91 de ese mismo código.

Aclarado lo anterior, pasa el despacho a evaluar los otros aspectos pendientes en el expediente. Se observa que el apoderado de la parte pasiva ha expresado un total desconocimiento del paradero de los herederos y de los documentos solicitados. De ello, que se tenga por cumplida la obligación impuesta.

Adicionalmente, se tiene que el **CONSULADO DEL SALVADOR** realizó llamada a esta agencia judicial informando que no tenía la información solicitada, pidiendo respetuosamente que en caso de conocerla se le fuera entregada. Como quiera que este despacho judicial está comprometido con la cooperación con entidades estatales nacionales e internacionales, se realizará lo propio en caso de tener la prueba en comento.

Ahora bien, a pesar de la poca colaboración de las partes respecto de la información de los herederos, sucesores y documentos solicitados, esta agencia judicial ha realizado una extensa labor investigativa donde se encontró lo siguiente:

- Proceso radicado bajo la partida 76001400300520190063900, **JUZGADO 05 MUNICIPAL DE CALI** tema: Sucesión del señor **TAGE STIG MOLLER JENSEN (Q.E.P.D)**, donde aparece como abogado el señor **RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO. DTE: HENRY MOLLER RAMOS**. Expediente que se solicitará al juzgado de origen, no sin antes advertirle al apoderado de la parte pasiva que una cosa es desconocer el paradero de los herederos y otra muy diferente es omitir que se llevó a cabo un proceso de sucesión donde fue el apoderado y donde evidentemente reposan los nombres de los herederos del mismo. De ello, que se le advierta que debe actuar con lealtad procesal, en especial con información expresamente solicitada por esta agencia judicial.
- Expediente radicado bajo la partida 76001311000820220000100, **JUZGADO 08 DE FAMILIA DE CALI**. Tema: Sucesión de la señora **ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER**. Si bien este proceso fue inadmitido y posteriormente rechazado, resulta de un gran interés en la medida en que en su auto inadmisorio hace referencia al Registro Civil de Defunción de la referida señora. De ello, que se oficie al juzgado para que allegue el proceso, especialmente la demanda y los anexos del mismo.

Sumado a lo anterior, en ambos procesos se denotan dos nombres que no se conocían con antelación, pero que posiblemente son hijos de los causantes **MIGUEL JENS AXEL MOLLER RAMOS** y **JOHN MOLLER RAMOS**, por tanto, se oficiará a la **REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario la respuesta allegada por la **NOTARÍA SEGUNDA DE CALI**, la cual consta del registro civil de **HENRY MOLLER RAMOS**

SEGUNDO: RATIFICAR la calidad de **SUCESOR PROCESAL** de la señora **ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D)** por parte del señor **HENRY MOLLER RAMOS**

TERCERO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al **SUCESOR PROCESAL** de la señora **ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D)**, el señor **HENRY MOLLER RAMOS** de conformidad con el artículo 301 del C.G.P en concordancia con el artículo 91 de ese mismo código.

CUARTO: ADVERTIR al mentado señor que respecto a dicha calidad recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

QUINTO: ENVIAR el expediente digital a la dirección electrónica que reposa en el sumario.

SEXTO: ADVERTIR que en todo caso puede acercarse al juzgado para retirar copias físicas del mismo, si así lo precisa, de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

SÉPTIMO: TENER como **HEREDERO DETERMINADO** del señor **TAGE STIG MOLLER JENSEN (Q.E.P.D)** al señor **HENRY MOLLER RAMOS**.

OCTAVO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **HENRY MOLLER RAMOS** como heredero del señor **TAGE STIG MOLLER JENSEN (Q.E.P.D)** de conformidad con el artículo 301 del C.G.P en concordancia con el artículo 91 de ese mismo código.

NOVENO: CORRER traslado por el término de **DIEZ (10)** días al señor **HENRY MOLLER RAMOS** en su calidad de **HEREDERO DETERMINADO** del señor **TAGE STIG MOLLER JENSEN (Q.E.P.D)**, de la demanda formulada por la señora **RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA** en los términos establecidos en los artículos 91 y el 301 del C.G.P.

DÉCIMO: TENER POR CUMPLIDA la obligación impuesta al abogado de la parte pasiva **RODRIGO CID ALARCÓN**.

UNDÉCIMO: ENVIAR el certificado de defunción de la señora **ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D)** al **CONSULADO DEL SALVADOR**, una vez repose en el sumario.

DUODÉCIMO: OFICIAR al **JUZGADO 05 MUNICIPAL DE CALI** para que allegue proceso radicado bajo la partida 76001400300520190063900, tema: Sucesión del señor **TAGE STIG MOLLER JENSEN (Q.E.P.D)**. DTE: **HENRY MOLLER RAMOS**.

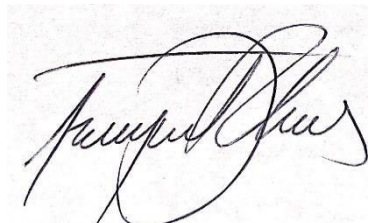
DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR al abogado **RODRIGO CID ALARCÓN** que debe actuar con lealtad procesal, en especial con información expresamente solicitada por esta agencia judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO CUARTO: OFICIAR al **JUZGADO 08 DE FAMILIA DE CALI** radicado bajo la partida 76001311000820220000100. Tema: Sucesión de la señora **ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER**. DTE: **MIGUEL JENS AXEL MOLLER RAMOS**.

DÉCIMO QUINTO: OFICIAR a la **REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que allegue los Registros Civiles de Nacimiento de los señores **MIGUEL JENS AXEL MOLLER RAMOS** y **JOHN MOLLER RAMOS**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fueron aportadas respuestas, provenientes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en respuesta al oficio que decretó medida cautelar.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: KATHERINE RENGIFO GIRALDO
DDO.: ESIMED S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00426-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.642

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones y se hace necesario ponerla en conocimiento de la parte ejecutante.

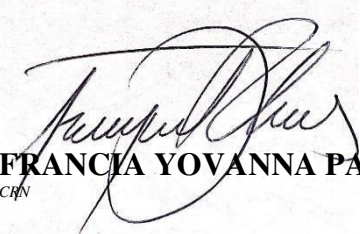
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos las anteriores comunicaciones procedentes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali dentro de los procesos con radicados Nros. 760013105000320210002400, 760001310500320210010700 y 7600131050032021009900, para que obren en el expediente y pónganse en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CJN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE ABRIL DE 2022 La Secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, el cual está en términos de notificación de las ejecutadas, que tiene depósitos judiciales que se han constituido en favor del presente asunto y fueron presentadas excepciones contra el mandamiento de pago . Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA ASTRID ORTIZ NOREÑA
DDO.: PORVENIR S.A.Y AXA COLPATRIA
RAD. 76001-31-05-012-2022-00255-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1460

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando en trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago, observa el despacho que las entidades ejecutadas consignaron el valor de las costas procesales, como consecuencia de ello se constituyeron los depósitos judiciales Nros. 469030002761301 por valor de \$ 1.000.000 y el Nro. 469030002766108 por valor \$12.000.000. Al ser el emolumento mencionado el único pendiente de cumplimiento, deberá terminarse el proceso por pago, ordenarse la entrega del depósito judicial constituido, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En lo que respecta a las excepciones propuestas, resulta innecesario darle trámite por sustracción de materia.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **GLORIA ASTRID ORTIZ NOREÑA** contra **PORVENIR S.A.Y AXA COLPATRIA**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No 469030002761301 por valor de \$ 1.000.000 y el Nro. 469030002766108 por valor \$12.000.000 teniendo como beneficiario al abogado **HERBERT RICHARD SILVA GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.143.832.089.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada **AXA COLPATRIA** por sustracción de materia.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE ABRIL DE 2022 La Secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-00557, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA ISABEL ECHEVERRI ZABALA
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIA PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00307 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1462

Santiago de Cali, deciocho (18) de abril de dos mil veintidos (2022).

La señora **GLORIA ISABEL ECHEVERRI ZABALA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por este juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de las costas procesales a cargo de PORVENIR S.A., así como lo referente a la nulidad del traslado, pues la entidad ejecutada ya efectuó el pago de las costas como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002763641 por valor de \$ 1.736.642 y adicionalmente, la demandante ya se encuentra afiliada a COLPENSIONES, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:



En virtud a lo anterior, se librará mandamiento de pago exclusivamente en contra de COLPENSIONES.

El depósito judicial deberá entregarse en favor del apoderado judicial de la parte actora, quien está facultado para recibir.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **GLORIA ISABEL ECHEVERRI ZABALA**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **OCHOCIENTOS VEITIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

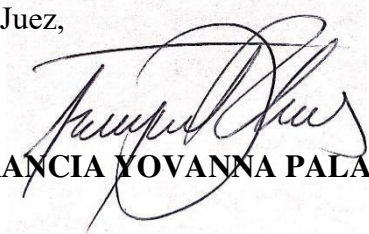
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nros. 469030002763641 por valor de \$1.736.642 en favor del abogado **MARTHA LUCIA PEREZ DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.894.949.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de las peticiones en contra de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE ABRIL DE 2022 La Secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ ESTHELA SOTO PELAEZ

DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 760013105-012-2022-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001425

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memoria poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que se visualiza una inconsistencia respecto del nombre de la demandada, puesto que se refiere a “**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**” o “**PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS**” Sin embargo, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada aportado con la demanda, se denota que la sociedad responde al nombre de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A**, sin que haya precisión respecto de cual sociedad refiere.

Siendo el nombre un atributo único de la personalidad, habrá que determinarse en debida forma el nombre exacto de la demandada referida ajustándolo al poder, hechos, pretensiones y demás acápites de la demanda en los cuales se evidencie tal inconsistencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T., y de la S.S.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsane dicha falencia mediante poder debidamente otorgado, conforme a los artículos ya mencionados

2. Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias:

- a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **SIMULTÁNEAMENTE** deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**” (subrayado y negrilla propias)*

A pesar de que se denota que la parte actora ha realizado un envío existe duda si en efecto fue remitida al demandante la acción junto con sus anexos debido a que estos tienen un peso de datos de 12,8 MB, y al demandado se le remitió un solo documento de tan solo 1 MB. De ello, que deba reenviar a esta agencia judicial el mensaje de datos, mediante el cual hizo el respectivo envío, con el fin de verificar de primera mano los documentos adjuntados. Adicionalmente, se denota una inconsistencia en el correo de notificaciones expresado en la demanda y al que efectivamente se envió el correo, siendo necesario que lo acompañe.

- b. Si bien se indica que el proceso que se adelanta es una **DEMANDA Y/O PROCESO LABORAL PARA OBTENER RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, MESADAS RETROACTIVAS E INTERESES MORATORIOS.**, se tiene que, en la legislación laboral, dicho proceso es inexistente, de ello que da indicar si el proceso que pretende adelantar es de única o primera, siendo necesario a las voces del numeral 5 del artículo 25 del C.P.T
- c. A las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S, el juez que puede conocer de los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social es aquel donde se surta la reclamación o donde tenga el domicilio la entidad demandada. Si bien al sumario se allegó respuesta de una reclamación realizada a **PROTECCION**, no se allegó la petición realizada donde se pueda denotar el derecho deprecado y el lugar de envío.
- Así las cosas, ante la duda sobre la competencia o no de este despacho judicial, se hace necesario aportar la reclamación que contenga el derecho que aquí se pide, conforme a lo establecido en el artículo 11 del C.P.T y la S.S, con la advertencia que debió ser anterior a la interposición de la demanda. Se resalta que no se está pidiendo la reclamación como requisito habilitante para la jurisdicción, sino para la determinación de la competencia en razón del territorio.
- d. La pretensión **PRIMERA** no es clara ni precisa como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que no se estable el porcentaje bajo el cual quiere que se le reconozca la prestación, siendo necesario que lo haga,
- e. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020. Si no los posee deberá indicarlo.
- f. No se cumple con lo estatuido en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T y la S.S, en la medida en que no se indica el domicilio de la demandante y su apoderado, siendo necesario que lo haga.
- g. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que no se indica si se tiene conocimiento sobre el padre del causante y si este dependía económicamente de él.

Para finalizar, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

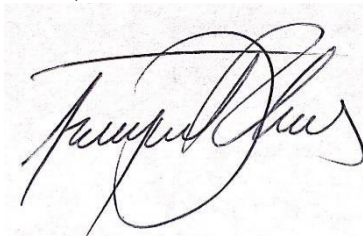
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

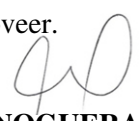
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
OEKQ/JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE ABRIL DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARCO ANTONIO OSORIO GÓMEZ
DDO.: LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN L&D S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2022-00351-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001428

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que presenta las siguientes irregularidades:

- a. Se visualiza una inconsistencia respecto del nombre de la demandada, puesto que se refiere a **“LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN BPO S.A.S.”**, sin embargo, del Certificado de Existencia de Representación aportado se puede denotar que la entidad demandada responde al nombre de **LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN L&D S.A.S.**, sin que haya precisión respecto de cual sociedad refiere.

Siendo el nombre un atributo único de la personalidad, habrá que determinarse en debida forma el nombre exacto de la accionada en la demanda, hechos y demás acápites del escrito inicial en los cuales se evidencie tal inconsistencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

- b. Si bien al plenario se allegó en formato PDF un documento mediante el cual aparentemente el señor **MARCO ANTONIO OSORIO GÓMEZ** pretende otorgar poder a la abogada **VIVIAN ELISA VIVEROS HERRERA**, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que **NO** procede el reconocimiento de personería según cada una de las normas mencionadas en líneas precedentes.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*”.

De la norma transcrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: *i)* de manera verbal en diligencia; o *ii)* por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el representante legal de la demandada haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico, ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico y iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Considerando que el **PDF** anexo **NO** cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que **NO** se aportó poder en debida forma y, en consecuencia, no procede el reconocimiento de personería. Se advierte que como quiera que no se reconoció personería, no se resolverá lo relacionado con la dependencia judicial.

- c. Los asuntos no se encuentran debidamente determinados, de ello que al menos de manera general se mencionen los derechos por los cuales se encuentra facultada para interponer acción. Lo anterior, con el fin de evitar nulidades por indebida representación.
2. Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias:
 - a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **SIMULTÁNEAMENTE** deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado y negrilla propias)*

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de las demandadas, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto. En todo caso, de no conocerla deberá acreditar que envío por correo (físico), de manera anterior a la presentación a reparto, la demanda, poder y anexos, de conformidad con el artículo ya citado.

b. No se cumple con el requisito del numeral 4 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que no se encuentra dentro de la demanda y sus anexos la dirección y domicilio del demandante, por lo tanto, es menester que estas sean añadidas en los escritos de la demanda.

c. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:

i. Dentro de los supuestos facticos, no se halla alguno que sustente la pretensión del pago de la dotación del trabajador, por tanto, se requiere los formule. Se advierte que debe ser congruente con la supuesta no prestación del servicio parte del demandante.

ii. No existe claridad sobre relación de los demandados **FARIDE ROCHA** y **HUBETH HERNÁNDEZ** con la empresa **LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN L&D S.A.S.** Lo anterior, en la medida que se expresa que los mismos son “*dueños*” en las peticiones, sin que se narre al menos de manera somera en los supuestos facticos como lo sabe.

Adicionalmente, se hace un llamado a la apoderada de la parte actora para que exprese de manera técnica las calidades invocadas. Como quiera se esta frente una **S.A.S** y la misma se asemeja a las empresas de capital, serán posiblemente los llamados a juicio accionistas. De igual forma, y teniendo en cuenta lo anterior, deberá formular hechos que sustenten su responsabilidad, poniendo de presente que es necesario que lo haga pensando en el Régimen de responsabilidad de este tipo de sociedades.

iii. Aunque se formulan pretensiones contra la señora **LUISA MATILDE MARTÍNEZ ALEMÁN**, no resulta claro en que calidad se realiza. Lo anterior, ya que se ha mencionado que es la representante legal de la empresa demandada y no una accionista. De ello, que su comparecencia al proceso, al menos con lo dicho es meramente accidental. Por tanto, deberá formular hechos que sustenten su calidad de demandada de manera separa de su calidad e representante legal.

d. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

i. Resulta necesario que agrupe la peticiones en un solo apartado que englobe las **DECLARATIVAS** y **CONDENATORIAS**, de tal forma que se facilite su contradicción de las mismas.

ii. En la petición **DECLARATIVA SEGUNDA** se habla de un despido, no obstante, dicha situación no se habla de ello. Adicionalmente, tampoco se manifiesta lo propio en la petición **DECLARATIVA PRIMERA**, de ello, que daba acompasar cada uno de los apartes con el fin que cuenten una misma historia. En todo caso, deberá expresar la fecha en que pide el reintegro.

iii. Debe expresar en la petición **DECLARATIVA SEXTA** es necesario que exprese el precepto normativo que acompaña los perjuicios solicitados y el titulo bajo el cual pretende que se reconozca.

- iv. No existe una relación clara entre los hechos y las peticiones **DECLARATIVAS PRIMERA y SEGUNDA, SÉPTIMA y OCTAVA**, ya que en ningún momento se ha relacionado a los señores **FARIDE ROCHA y HUBETH HERNÁNDEZ** como empleadores del demandante. Ahora bien, si lo que se busca es una responsabilidad solidaria deberá así expresarlo. Se advierte que en caso de insistir con la relación laboral deberán formularse hechos que los sustenten. Igual observación aplica para todos los apartados donde se mencionan a estos dos demandados.
- v. En igual sentido del numeral que antecede, no resulta claro cómo se desarrolló la relación laboral entre la señora **LUISA MATILDE MARTÍNEZ ALEMÁN** empleadora en la petición **DECIMA TERCERA DECLARATIVA** en adelante. Por tanto, deberá atemperarse a lo dicho en este apartado y en el de los hechos.
- vi. En la petición **PRIMERA** encontrada en el acápite denominado “*pretensiones*” debe establecer desde que fecha se efectuó el despido y por parte de quien.
- vii. Debe informa a partir de cuando pretende el reintegro en la petición **SEGUNDA** encontrada en el acápite denominado “*pretensiones*”.
- viii. Resulta necesario que cuantifique la petición **SUBSIDIARIA**, determinado en ella la fecha del despido y los días que se deben pagar a su criterio como indemnización.
- e. No es posible determinar claramente la competencia en razón del territorio a las voces del artículo 5 del C.P.T y la S.S, ya que en los hechos de la demandada no se expresa cual fue el último lugar en donde se prestó el servicio, máxime cuando en el certificado de existencia y representación de la demandada se denota que el domicilio es Barranquilla.
- f. Como quiera que sean anotado algunas correcciones respecto a las peticiones condenatorias, se debe solicitar nuevamente el monto total del proceso, a fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Conforme a lo anterior, deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

Para finalizar, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

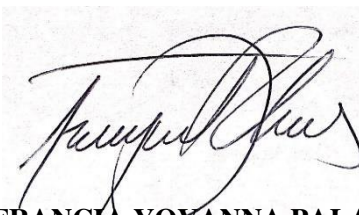
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
OEKQ/JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE ABRIL DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio de demanda. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LILIAN GIRALDO AGUILAR

DDOS.: COLPENSIONES – PORVENIR - SKANDIA

RAD.: 760013105-012-2022-00352-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01426

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LILIAN GIRALDO AGUILAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

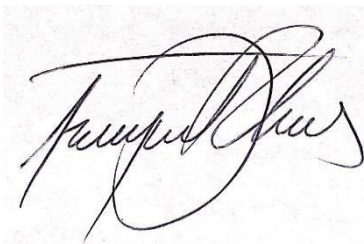
CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **FLOR ALBA NÚÑEZ LLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.775.124 y portadora de la tarjeta profesional No. 173.822 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JIMMY RAÚL TORRES GÓMEZ
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR- PROTECCION
RAD.: 760013105-012-2022-00385-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 001427

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que las **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SERGIO PEREZ BRAVO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.040.089 y portador de la tarjeta profesional número 306.393 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JIMMY RAÚL TORRES GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

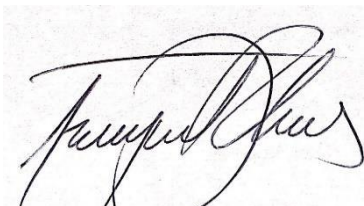
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN PABLO MEDALLO RUIZ
DDO.: AMÉRICA DE CALI S.A EN REORGANIZACIÓN.
RAD.: 760013105-012-2022-00388-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001431

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

I. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:

a) En el supuesto factico **QUINTO** no es clara la razón por la que el contrato de prestación de servicios celebrado inicialmente ya se había convertido en un contrato de trabajo. De ello, que daba narrar hechos que estén relacionados con las pretensiones.

b) Los conceptos jurídicos realizados en el hecho **DÉCIMO** deben ser trasladados al acápite de fundamentos y razones de derecho, dejando únicamente los supuestos fácticos que soportan las pretensiones.

II. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., ya que, aunque se allega el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que integra la parte demandada, este tiene más de dos años. Por tanto, y teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que:

“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva” (Subrayado fuera del texto original)

Es necesario que aporte certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de la parte pasiva, con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.

III. El juramento estimatorio realizado en el acápite denominado “Consecuencias de resultar vencida la parte demanda” debe ser eliminado, ya que en esta área no es requisito. Adicionalmente, este título debe ser acompasado con los requisitos de la demanda, debido a que no existes y no se puede

determinar si es una pretensión, una solicitud de ejecución posterior o un fundamento de derecho. Siendo necesario que lo aclare.

IV. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

- a) Resulta necesario que relacione de manera adecuada la petición **PRIMERA, SEGUNDA y QUINTA**. Lo anterior, tiene como fundamento que las fechas no guardan coherencia. En la primera petición se solicita que se declare un contrato realidad el cual tiene como fecha inicial 31 de mayo de 2018, cuya terminación, según lo expresado en la siguiente petición fue el 09 de abril de 2019.

No obstante, en la petición **QUINTA** se solicita el pago por concepto de salarios desde la última fecha mencionada hasta el 02 de enero de 2020, indicando en un párrafo a parte que la duración del contrato había sido extendida por una prórroga durante 12 meses. Como quiera que en los hechos no se ha expresado que durante el 09 de abril de 2019 hasta el 02 de enero de 2020 hubo una contraprestación del servicio, se hace necesario que lo haga. Adicionalmente, como quiera que en los hechos se habla de un salario variable, deberá realizar las correspondientes anotaciones.

Ahora bien, si lo que pretende solicitar con la petición **QUINTA** es una especie de indemnización se solicita que sea preciso en su dicho, ya que el concepto de salario, va íntimamente ligado con un trabajo realizado de manera personal por un trabajador. Supuestos facticos que no fueron puestos de presente en el respectivo acápite. Igualmente, se hace un llamao a que al solicitar la indemnización tenga presente el tipo de contrato que se asemeja la figura de contrato realidad, ya que según el contrato de trabajo la misma varía.

De igual forma, se resalta que esta recomendación se realiza para las peticiones **SÉPTIMA**, donde presuntamente se solicita pago de estas a acreencias desde el 01 de abril del 2019 como fecha de causación del derecho.

- b) Lo pedido en la petición **TERCERA** no se acompasa con lo dicho en los supuestos facticos, ya que en los mismos se habla de un pago parcial y en esta pretensión por la forma en que se formula se habla de una falta de pago total. Así las cosas, se hace necesario que teniendo en cuenta la forma de causación del salario devengado, se exprese la fecha, el monto adeudado y los días laborados. Lo anterior, con el fin de dar claridad a lo pedido.
- c) Como quiera que existe una confusión entre lo pedido, tal y como se expresó en el literal **A** de este numeral, se hace necesario que en la petición **CUARTA** exprese la fecha de despido, el monto base utilizado y los días que se tienen en cuenta para solicitar la indemnización de este numeral.
- d) Los múltiples pedimientos realizados en la petición **SÉPTIMA** deben ser separados e individualizados.

V. Si bien se indica que el proceso que se adelanta es un **ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, dicha afirmación no corresponde con lo dicho en el poder y lo pedido a lo largo de la demanda. Por tanto, se solicita que acompase su dicho a las voces del numeral 5 del artículo 25 del C.P.T.

VI. Aunque se menciona el domicilio de la parte actora y la parte demandada, se denotan múltiples inconsistencias que deben ser corregidas. De ello, que deba acompañarla información dada en el numeral **3** denominado “*domicilio y dirección de las partes*” con los otros apartes como el numeral que antecede y el referente a notificaciones. Lo anterior, con el fin de tener total certeza sobre su domicilio y dirección.

VII. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara

el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo. Se recuerda que debe tener en cuenta en el salario o monto base las supuestas horas extras trabajadas.

- VIII.** Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones, indexación e intereses, rubros que son excluyentes por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias (se debe tener en cuenta este yerro tanto para las peticiones que ya se formulan como principales, como las que se ya se piden como subsidiarias).

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería

En virtud de lo anterior, el Juzgado

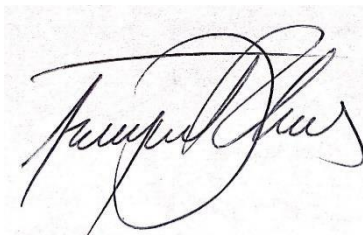
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIME ORLANDO GALLÓN REMOLINA** identificado con cedula de ciudadanía 19.340.271 y portador de la tarjeta profesional No. 30.652 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05) días** so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

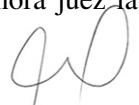
Santiago de Cali, **19 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDGNA RUTH MORALES ESPINOSA.
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR- COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2022-00398-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01430

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Si bien en el cuerpo del mensaje de datos se expresa que se realiza el respetivo envío simultaneo, lo cierto es que no se denota. Se resalta que si la remisión se hizo por copia oculta (CCO) resulta imposible para esta agencia judicial conocer los destinatarios. Por ello, deberá remitir prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas, la cual debe estar integrada en un solo escrito a fin de garantizar una mejor contradicción.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

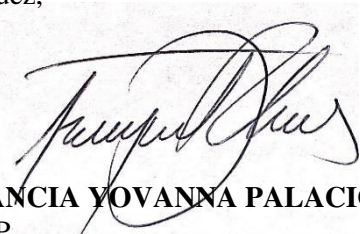
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RODRIGO CIB ALARCÓN LOTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.542 y portador de la tarjeta profesional No. 73.019 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE ABRIL DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS DOMÍNGUEZ URDANETA
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2022-00399-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01432

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Debe indicar en la petición **CUARTA** el **IBL**, la tasa de reemplazo y el monto de la mesada que quiere que sea reconocida.
 - b. La pretensión **SÉPTIMA** debe concretarse en el sentido de expresar cual es la mesada que se reconoció en **PORVENIR** y la que desea sea reconocida en **COLPENSIONES**, de tal forma que resulte evidente las diferencias entre una y la otra.
2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que, no se formularon supuestos facticos que sustente la pretensión **SÉPTIMA**, en la medida en que no se denota de donde surgen los supuestos perjuicios. Lo anterior, debido a que no se expresó cuando, en que monto y bajo que modalidad fue reconocida la pensión en el **RAIS**:
3. No se encuentra debidamente probado el agotamiento de la reclamación administrativa a las voces del artículo 6 del C.P.Y y de la S.S, en la medida si bien reclamación a **COLPENSIONES** por la ineficacia y el reconocimiento de la pensión de vejez, no se denota el escrito por medio del cual se reclama los **PERJUICIOS** a esta entidad.

Se advierte que la reclamación aquí solicitada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas, respecto de las peticiones de la demanda

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

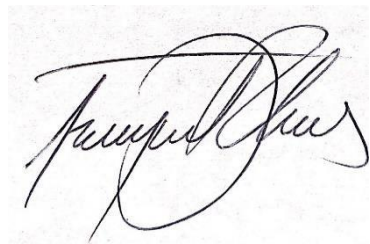
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.534.081 y portador de la tarjeta profesional No. 168.039 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

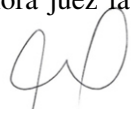
Santiago de Cali, **19 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ – JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ
DDOS.: COLFONDOS.
RAD.: 760013105-012-2022-00409-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01433

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que:
 - a. Se expresa en el supuesto fáctico **ONCE** que las sentencias quedaron ejecutoriadas el día 19 de agosto de 2021, no obstante, de las mismas pruebas aportadas por la parte actora y de lo visto en consulta de procesos se pudo denotar que hay una discordancia.

Lo anterior es así, en la medida en que presuntamente una de las partes en ese proceso interpuso recurso de apelación contra el auto que fijaba las costas, providencia que solo fue obedecida y cumplida por el juzgado de origen el **31 de marzo de 2022**. Así las cosas, no ve claramente esta agencia judicial como se habla una sentencia en firme antes de dicha fecha, siendo necesario que lo haga saber.
 - b. Adicionalmente, considera esta juzgadora necesario que se aclare si en el proceso que se adelantó en el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO** fueron vinculados los aquí demandantes.
 - c. En el hecho **DIECISEISES** se solicita que se trasladen las conclusiones jurídicas al acápite de razones de derecho. Adicionalmente, se solicita que se aclara si después del **02 de abril 2022**, fecha en la cual presuntamente quedó en firme el auto que ordena el archivo definitivo del proceso adelantado por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO** se presentó solicitud ante **COLFONDOS**.
 - d. Debe indicarse que el hecho **DIECINUEVE** más que una narración de supuestos fácticos, resulta ser una consideración jurídica tendiente a explicar el porqué las mesadas no se encuentran prescritas. De ello, que deba ser trasladada al respectivo acápite de razones de derecho.
 - e. Resulta necesario que relate los supuestos fácticos de manera cronológica, a fin de que sea fácil entender cómo ocurrieron los mismos.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Debe indicar en la petición **PRIMERA** el motivo, de manera sucinta, del levantamiento de la suspensión del 50% de la pensión de sobrevivientes.

- b. Es necesario que aclare en la pretensión **CUARTA** cual es la fecha en que considera quedaron ejecutoriadas las sentencias allí expresadas, teniendo en cuenta lo expresado en los hechos.
- a. Si bien al sumario se allegó la reclamación y respuesta dada por **COLFONDOS** al caso de la señora **MARÍA JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ**, no se denota documento donde se evidencie la reclamación realizada por el señor **JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ**. Como quiera que el artículo 11 del C.P.T y la S.S establece que:

“(…) Los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”

Se torna necesario que allegue la reclamación y el recibido por parte de **COLFONDOS**, respecto del señor **JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ**, ya que es ese documento el que habilita la competencia territorial en este circuito judicial. De lo contrario, el presente proceso debe ser remitido al domicilio de la entidad.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

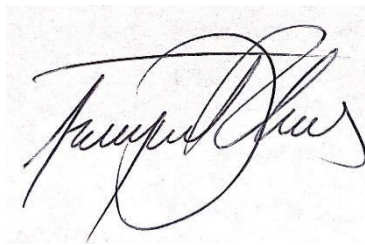
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CRISTINA PEREZ GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.803.393 y portadora de la tarjeta profesional No. 138.321 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE ABRIL DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HENRY MORALES RESTREPO
DDO.: ATA S.A.S
RAD.: 760013105-012-2022-00441-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001434

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el señor **HENRY MORALES RESTREPO** por medio de apoderada judicial pretende instaurar demanda contra **ATA S.A.S.** Como pretensiones solicita que se declare un contrato de trabajo sin solución de continuidad con el fin de obtener una mayor indemnización por despido sin justa causa.

En este punto es importante recordar que esta agencia judicial conoce de asuntos que excedan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción (**\$20.000.000**), conforme a lo previsto artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual establece que:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).*

Así las cosas, al verificar que únicamente se pide la reliquidación de la indemnización dada por despido sin justa causa, teniendo en cuenta que el trabajador no expresa haber laborado más de 10 años y que su último salario no supera el \$1.400.000, se observa que aun en el cálculo más generoso, la cuantía no superaría los \$18.000.000 (liquidación como un contrato fijo prorrogado por doce meses), suma inferior a la establecida en el artículo anteriormente citado.

Conforme a lo expuesto, este despacho no es competente para dirimir el asunto, por lo cual deberá declararse la falta de competencia y remitirse el expediente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali (reparto). En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

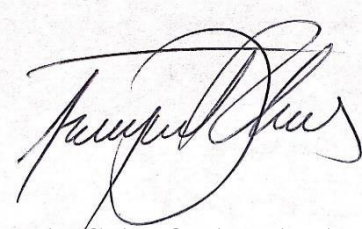
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **HENRY MORALES RESTREPO** en contra de **ATA S.A.S**

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: CANCELESE LA RADICACIÓN del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ORFANIS VELASCO CARABALÍ.
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00414-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001435

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que **NO** se indica como se desarrolló la convivencia, en que lugares y de más información que den cuenta de la misma.
2. La pretensión **PRIMERA** no cumple los requisitos formales contemplados en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que no indica desde que fecha se solicita la prestación.
3. Se evidencia una inconsistencia en la reclamación administrativa. Si bien al sumario se allegó respuesta dada por **COLPENSIONES**, no se denota el escrito presentado. Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de dicha entidad del reclamo por escrito, donde se denote tanto el derecho reclamado como el lugar donde se entregó dicho documento.

Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T.S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

La subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a los demandados. Finalmente, el poder y la sustitución allegada cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado

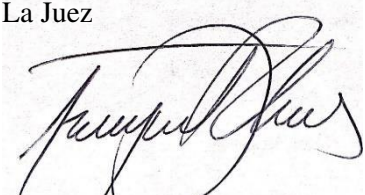
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIME LUIS HERNÁNDEZ MOSQUERA** **identificado** con la cédula de ciudadanía No 4.662.272 y portador de la tarjeta profesional No. 156.682 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05) días** so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: MENOR ABDIEL YAJESKER FLOREZ NUÑEZ

REPRESENTANTE LEGAL: MAYERITH NUÑEZ

REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00416-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1436

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **MAYERITH NUÑEZ** quien actúa en representación legal del menor **ABDIEL YAJESKER FLOREZ NUÑEZ**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la EDUCACIÓN.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Finalmente, teniendo en cuenta que por reparto se han asignado a esta dependencia otras acciones de tutela y se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015, en aplicación del artículo 2.2.3.1.3.3. es viable la acumulación de todas ellas a este proceso, siempre y cuando presente los mismos hechos y pretensiones.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **ABDIEL YAJESKER FLOREZ NUÑEZ** quien está representado legalmente por **MAYERITH NUÑEZ** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

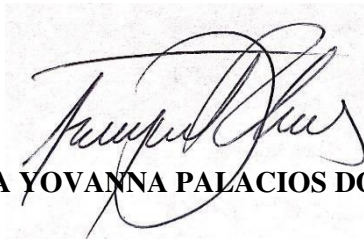
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00416 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>19 DE ABRIL DE 2022</u> La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: MENOR KLEYMAN HERNANDEZ PARRA

REPRESENTANTE LEGAL: BLANCA CECILIA PARRA TABORDA

REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00417-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1437

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **BLANCA CECILIA PARRA TABORDA** quien actúa en representación legal del menor **KLEYMAN HERNANDEZ PARRA**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **KLEYMAN HERNANDEZ PARRA** quien está representado legalmente por **BLANCA CECILIA PARRA TABORDA** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

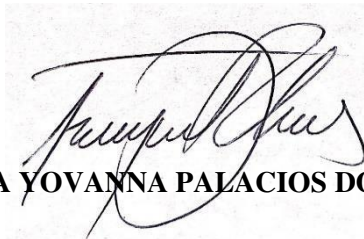
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00416 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR BRAYAN DAVID MUÑOZ
REPRESENTANTE LEGAL: SANDRA ALVEAR
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00418-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1438

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **SANDRA ALVEAR** quien actúa en representación legal del menor **BRAYAN DAVID MUÑOZ**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la EDUCACIÓN.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **BRAYAN DAVID MUÑOZ** quien está representado legalmente por **SANDRA ALVEAR** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

- i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

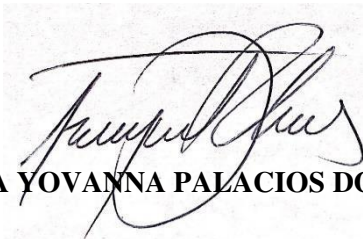
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00416 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: MENOR KEVIN SANTIAGO GONZALEZ ANDRADE

REPRESENTANTE LEGAL: FERNANDA ANDRADE

REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00419-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1439

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **FERNANDA ANDRADE** quien actúa en representación legal del menor **KEVIN SANTIAGO GONZALEZ ANDRADE**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la EDUCACIÓN.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **KEVIN SANTIAGO GONZALEZ ANDRADE** quien está representado legalmente por **FERNANDA ANDRADE** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

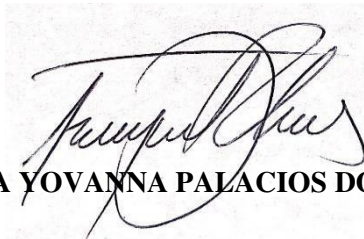
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00416 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: MENOR DANIEL OROZCO LOPEZ

REPRESENTANTE LEGAL: DANIEL JUAQUIN OROZCO MUÑOZ

REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00420-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1440

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **DANIEL JUAQUIN OROZCO MUÑOZ** quien actúa en representación legal del menor **DANIEL OROZCO LOPEZ**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la EDUCACIÓN.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **DANIEL OROZCO LOPEZ** quien está representado legalmente por **DANIEL JUAQUIN OROZCO MUÑOZ** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

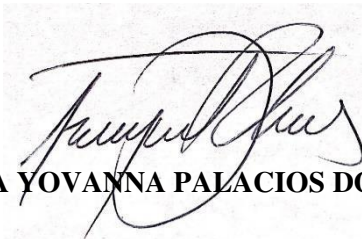
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00416 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>19 DE ABRIL DE 2022</u> La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR ORIANA MICHELE LARGANCHA
REPRESENTANTE LEGAL: ANA LUISA LARGACHA
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00421-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1441

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **ANA LUISA LARGACHA** quien actúa en representación legal del menor **ORIANA MICHELE LARGANCHA**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la EDUCACIÓN.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **ORIANA MICHELE LARGANCHA** quien está representado legalmente por **ANA LUISA LARGACHA** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

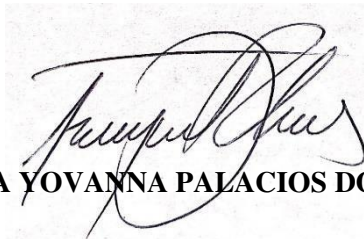
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00416 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>19 DE ABRIL DE 2022</u> La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: MENOR NICOLAS OROZCO LOPEZ

REPRESENTANTE LEGAL: DANIEL JUAQUIN OROZCO MUÑOZ

REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00422-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1442

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **DANIEL JUAQUIN OROZCO MUÑOZ** quien actúa en representación legal del menor **NICOLAS OROZCO LOPEZ**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la EDUCACIÓN.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **NICOLAS OROZCO LOPEZ** quien está representado legalmente por **DANIEL JUAQUIN OROZCO MUÑOZ** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

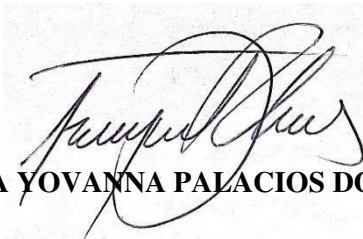
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00416 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>19 DE ABRIL DE 2022</u> La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: MENOR JOSER STIVEN VELEZ

REPRESENTANTE LEGAL: MARIA CAMILA VELEZ

REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00423-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1443

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **MARIA CAMILA VELEZ** quien actúa en representación legal del menor **JOSER STIVEN VELEZ**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la EDUCACIÓN.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **JOSER STIVEN VELEZ** quien está representado legalmente por **MARIA CAMILA VELEZ** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

- i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

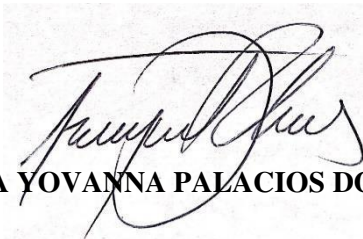
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00416 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR ELIECER ESPINOZA
REPRESENTANTE LEGAL: IRUMA SOLANO
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00424-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1444

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **IRUMA SOLANO** quien actúa en representación legal del menor **ELIECER ESPINOZA**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la EDUCACIÓN.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **ELIECER ESPINOZA** quien está representado legalmente por **IRUMA SOLANO** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

- i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

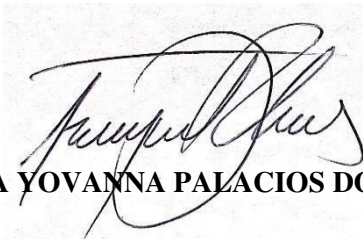
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00416 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR EDINSON ESPINOZA
REPRESENTANTE LEGAL: IRUMA SOLANO
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00425-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1445

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **IRUMA SOLANO** quien actúa en representación legal del menor **EDINSON ESPINOZA**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la EDUCACIÓN.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **EDINSON ESPINOZA** quien está representado legalmente por **IRUMA SOLANO** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

- i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

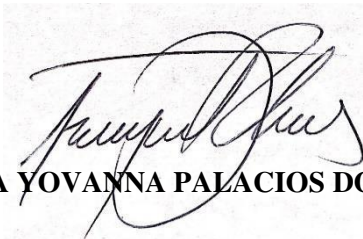
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00416 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR CHARLOTTE LOPEZ TULCAN
REPRESENTANTE LEGAL: JESSICA TULCAN
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00426-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1446

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **JESSICA TULCAN** quien actúa en representación legal del menor **CHARLOTTE LOPEZ TULCAN**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la EDUCACIÓN.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **CHARLOTTE LOPEZ TULCAN** quien está representado legalmente por **JESSICA TULCAN** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

- i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

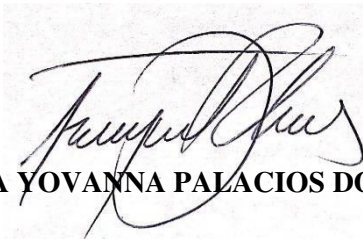
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00416 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: MENOR VICTOR ANTONIO GALINDEZ ARBOLEDA

REPRESENTANTE LEGAL: CLAUDIA LUCIA ARBOLEDA

REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00427-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **CLAUDIA LUCIA ARBOLEDA** quien actúa en representación legal del menor **VICTOR ANTONIO GALINDEZ ARBOLEDA**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la EDUCACIÓN.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **VICTOR ANTONIO GALINDEZ ARBOLEDA** quien está representado legalmente por **CLAUDIA LUCIA ARBOLEDA** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00416 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022.

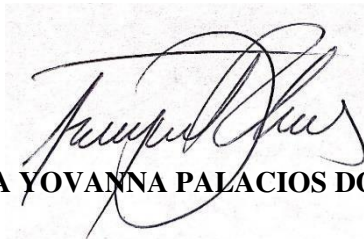
QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

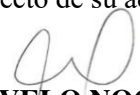
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>19 DE ABRIL DE 2022</u> La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: MENOR ALLETSZULL SUSEJ REQUEMA RESTREPO

REPRESENTANTE LEGAL: SANSIRE REQUEMA RESTREPO

REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00428-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1448

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **SANSIRE REQUEMA RESTREPO** quien actúa en representación legal del menor **ALLETSZULL SUSEJ REQUEMA RESTREPO**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la EDUCACIÓN.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **ALLETSZULL SUSEJ REQUEMA RESTREPO** quien está representado legalmente por **SANSIRE REQUEMA RESTREPO** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

- i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

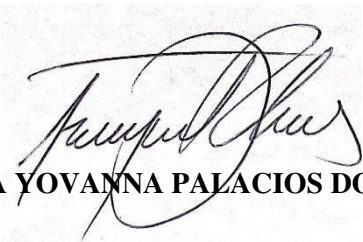
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00416 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE ABRIL DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: MENOR JORLAN SANTIAGO SILVA GONZALEZ

REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS LUIS MORENO

REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00429-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1449

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **CARLOS LUIS MORENO** quien actúa en representación legal del menor **JORLAN SANTIAGO SILVA GONZALEZ**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la EDUCACIÓN.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **JORLAN SANTIAGO SILVA GONZALEZ** quien está representado legalmente por **CARLOS LUIS MORENO** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

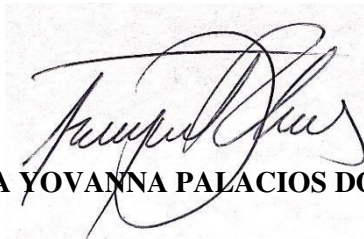
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00416 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

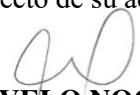
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>19 DE ABRIL DE 2022</u> La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: MENOR MIGUEL ANGEL GRANADOS CAMPOS

REPRESENTANTE LEGAL: DOUGLAS JOSE GRANADOS

REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00430-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **DOUGLAS JOSE GRANADOS** quien actúa en representación legal del menor **MIGUEL ANGEL GRANADOS CAMPOS**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la EDUCACIÓN.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **MIGUEL ANGEL GRANADOS CAMPOS** quien está representado legalmente por **DOUGLAS JOSE GRANADOS** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

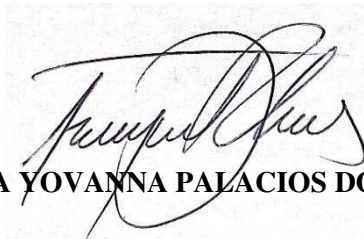
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00416 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: MENOR ANGIE SOFIA FIGUEROA GARCIA

**REPRESENTANTE LEGAL: YOSELYN JOHANNA GARCIA
QUINTERO**

**REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

**ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN**

**VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
ALIMENTACIÓN ESCOLAR**

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00431-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1451

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **YOSELYN JOHANNA GARCIA QUINTERO** quien actúa en representación legal del menor **ANGIE SOFIA FIGUEROA GARCIA**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **ANGIE SOFIA FIGUEROA GARCIA** quien está representado legalmente por **YOSELYN JOHANNA GARCIA QUINTERO** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

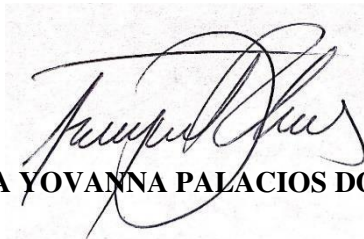
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00416 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>19 DE ABRIL DE 2022</u> La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: MENOR MILEY ANDRA SOTO RIOS

REPRESENTANTE LEGAL: ANGELA PATRICIA RIOS

REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00432-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1452

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **ANGELA PATRICIA RIOS** quien actúa en representación legal del menor **MILEY ANDRA SOTO RIOS**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la EDUCACIÓN.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **MILEY ANDRA SOTO RIOS** quien está representado legalmente por **ANGELA PATRICIA RIOS** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

- i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

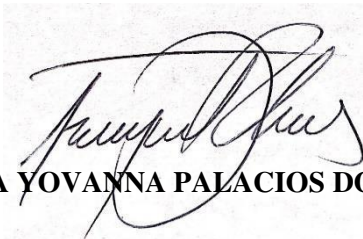
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00416 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: MENOR JOSE DAVID SOTO RIOS

REPRESENTANTE LEGAL: ANGELA PATRICIA RIOS

REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00433-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1453

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **ANGELA PATRICIA RIOS** quien actúa en representación legal del menor **JOSE DAVID SOTO RIOS**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la EDUCACIÓN.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **JOSE DAVID SOTO RIOS** quien está representado legalmente por **ANGELA PATRICIA RIOS** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

- i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

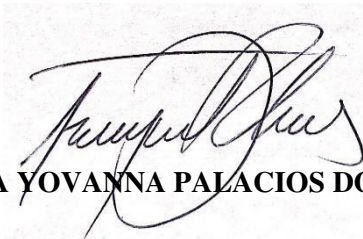
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00416 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

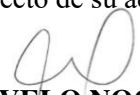
Santiago de Cali, **19 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR HARAN JOSUE MORENO MACHADO
REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS LUIS MORENO
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00434-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1454

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **CARLOS LUIS MORENO** quien actúa en representación legal del menor **HARAN JOSUE MORENO MACHADO**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la EDUCACIÓN.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **HARAN JOSUE MORENO MACHADO** quien está representado legalmente por **CARLOS LUIS MORENO** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

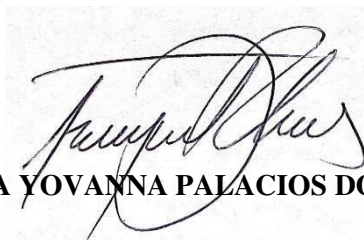
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00416 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1436 del 18 de abril del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE ABRIL DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA